

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2018-00119
SOLICITANTES: ORLINDA TANGARIFE GALLEGO
HÉCTOR ALONSO ARBELÁEZ
BENEFICIARIO: MARIO ALEJANDRO ARBELÁEZ TANGARIFE
AUTO No: 013

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A partir del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por mandato del Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo PSCJA-11395 de 19 de septiembre de 2019), este judicial asumió el conocimiento del proceso de Interdicción por discapacidad mental absoluta, en favor de ORLINDA TANGARIFE GALLEGO Y HECTOR ALONSO ARBELAEZ, mismo que el 07 de octubre de la misma anualidad hubo de ser suspendió en razón a la expedición de la Ley 1996 de 2019¹.

Luego entonces, atendiendo la entrada en vigencia, de la Ley 1996 de 2019², específicamente del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” y de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 35 *ejusdem*, se procederá al levantamiento de la suspensión del presente asunto con entibo del artículo 55. Ello, de cara a efectuar la adecuación y/o modificación del trámite bajo los lineamientos de la precitada normativa.

Y bien, la aludida adecuación para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos deberá tener en cuenta que las beneficiarias son sujetos de derecho y obligaciones, a más de ostentar capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, proscribiendo de esta forma la declaración de interdicción judicial.

En este sentido, es menester entender como “apoyos” y a tono con el Art. 3°, aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01), y, por tanto, es imperativo favorecer la voluntad y preferencias de los sujetos titulares del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo, como quiera que su participación en el proceso de adjudicación es indispensable, *so pena* de nulidad (artículo 34 de la Ley 1996).

¹ “ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

² “ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2018-00119
SOLICITANTES: ORLINDA TANGARIFE GALLEGO
HÉCTOR ALONSO ARBELÁEZ
BENEFICIARIO: MARIO ALEJANDRO ARBELÁEZ TANGARIFE
AUTO No: 013

De otro lado, en manera alguna podrá echarse que menos el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 56: “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILIDAD. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. (...) Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación (...)”.

Al paso que su explícita aplicación y actuarse igualmente bajo el prisma del Art. 6 cuando ora: *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*, permiten descender al corolario de tener que REANUDAR los términos suspendidos.

A su turno, es importante precisar que para definir los apoyos fueron conferidas herramientas a las notarías y centros de conciliación, quienes adelantarían los acuerdos pertinentes; especificando que sólo de manera excepcional, el procedimiento tendría lugar a través de la vía judicial por medio de dos clases de procesos; a saber: uno de jurisdicción voluntaria (artículo 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma, y otro excepcional, verbal sumario (artículo 38) cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

Dicho esto, se ordena que, en el término de **10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte solicitante del apoyo informe mediante escrito:

1. La voluntad expresa del titular del derecho, esto es, de ORLINDA TANGARIFE GALLEGO Y HECTOR ALONSO ARBELAEZ, para continuar con el proceso de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones y de uno o más actos jurídicos en concreto. (Ley 1996 de 2019, Artículo 37, numeral 1).
2. En caso que ORLINDA TANGARIFE GALLEGO Y HECTOR ALONSO ARBELAEZ, , no puedan expresar por sí mismas su voluntad, en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, **un tercero** deberá remitir el escrito referido donde se manifieste la voluntad de continuar con el proceso de adjudicación de apoyos; a su vez, deberá el tecero demostrar mediante prueba clara y contundente las circunstancias que justifican la interposición del escrito por un tercero diferente al titular; es decir, en otros términos habrá de iterar:

A) La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2018-00119
SOLICITANTES: ORLINDA TANGARIFE GALLEGO
HÉCTOR ALONSO ARBELÁEZ
BENEFICIARIO: MARIO ALEJANDRO ARBELÁEZ TANGARIFE
AUTO No: 013

B) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (Ley 1996 de 2019, Artículo 38, numeral 1)

Y en virtud de las herramientas dispuestas por el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, dispone esta Judicatura **OFICIAR** al **ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, REGIONAL CALDAS**, para que a través de un profesional en psicología aplique una entrevista semi-estructurada encaminada a determinar: Si ORLINDA TANGARIFE GALLEGO Y HECTOR ALONSO ARBELAEZ, pueden expresar por sí mismo su voluntad y preferencias, así como, determinar su capacidad de autodeterminación en la toma decisiones.

Dicho informe deberá ser remitido dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En igual sentido, **OFICIAR** a la **REGISTRADURA CIVIL DE LA NACION**, para que en el término de 10 días, informe si las señoras ORLINDA TANGARIFE GALLEGO Y HECTOR ALONSO ARBELAEZ, , actualmente se encuentran registradas como ciudadanos activos o si en su defecto denotan la defunción, situación que deberá ser acreditada documentalmente.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR los términos suspendidos en este trámite.

SEGUNDO: ADECUAR el proceso de Interdicción judicial al de adjudicación judicial de apoyos, al cual se le dará el trámite previsto en la ley 1996 de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la **REGISTRADURIA CIVIL DE LA NACIÓN** para que en el término de 10 días, contado a partir de la notificación del presente proveído, informe si ORLINDA TANGARIFE GALLEGO Y HECTOR ALONSO ARBELAEZ actualmente se encuentran registrados como ciudadanos activas o si en su defecto se registran defunción.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante del apoyo para que informe mediante escrito, en el término de 10 días contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto:

La voluntad expresa del titular del derecho, esto es, de ORLINDA TANGARIFE GALLEGO Y HECTOR ALONSO ARBELAEZ, para continuar con el proceso de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto. (Ley 1996 de 2019, Artículo 37, numeral 1).

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2018-00119
SOLICITANTES: ORLINDA TANGARIFE GALLEGO
HÉCTOR ALONSO ARBELÁEZ
BENEFICIARIO: MARIO ALEJANDRO ARBELÁEZ TANGARIFE
AUTO No: 013

En caso que ORLINDA TANGARIFE GALLEGO Y HECTOR ALONSO ARBELAEZ, , no puedan expresar por sí mismas su voluntad, en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, un tercero deberá remitir el escrito referido donde se manifieste la voluntad de continuar con el proceso de adjudicación de apoyos; a su vez, deberá el tecero demostrar mediante prueba clara y contundente las circunstancias que justifican la interposición del escrito por un tercero diferente al titular; es decir, en otros términos habrá de iterar:

- La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (Ley 1996 de 2019, Artículo 38, numeral 1)

QUINTO: REQUERIR al **ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, REGIONAL CALDAS** para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, a través de un profesional en psicología determine a través de una entrevista semi-estructurada, si ORLINDA TANGARIFE GALLEGO Y HECTOR ALONSO ARBELAEZ, pueden expresar por sí mismo su voluntad y preferencias, así como, determinar la capacidad de autodeterminación en la toma decisiones.

SEXTO: Una vez surtidas las mentadas actuaciones, retórnese el proceso a Despacho para agotar la siguiente etapa procesal.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las personas titulares del acto jurídico. Ahora, de verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, encontrarse absolutamente imposibilitadas para ejercer su capacidad legal, se procederá a designárseles un *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerzan su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del artículo 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esa misma codificación.

OCTAVO: NOTÍFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2018-00119
SOLICITANTES: ORLINDA TANGARIFE GALLEGO
HÉCTOR ALONSO ARBELÁEZ
BENEFICIARIO: MARIO ALEJANDRO ARBELÁEZ TANGARIFE
AUTO No: 013

**Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c667a8a238d6b7a1ac5e59d4de89db9ab3b6e5b5e06f5b5bca58ab0b3634742

Documento generado en 24/01/2022 04:19:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**